

LEY 39 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1987
Adicionada por la [Ley 26 de 1989](#), artículo 1.

Por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados.



EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA :

Artículo 1: La distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la ley.

Artículo 2: Se entiende por:

Gran distribuidor Mayorista: La Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL).

Distribuidor Mayorista: Toda persona natural o jurídica que a través de una planta de abastecimiento construida con el lleno de los requisitos legales, almacene y distribuya al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (GLP).

Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica que expendan directamente al consumidor combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (GLP), por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas.

Gran Consumidor: Toda persona natural o jurídica que, con adecuado almacenamiento para petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo y con el lleno de los requisitos legales correspondientes, se provea directamente de las refinerías o plantas de abastecimiento para su propio uso industrial.

Transportador: Toda persona natural o jurídica que transporte hidrocarburos y combustibles líquidos del petróleo en vehículos automotores.

Artículo 3: El Gobierno podrá hacer la clasificación de las estaciones de servicio y de las empresas transportadoras que se encuentren dentro del artículo anterior, con el fin de exigir requisitos para su funcionamiento.

Artículo 4: Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía el otorgamiento de las licencias de las distribuidoras de petróleo y sus derivados, de acuerdo con la clasificación y normas que dicte el Gobierno Nacional, normas que no podrán tener carácter retroactivo y que cuando perjudiquen un establecimiento que venga funcionando legalmente, proveerán a las correspondientes indemnizaciones. Ninguna autoridad podrá disponer el cierre o modificación de una Estación Distribuidora, sin el correspondiente permiso del Ministerio de Minas y Energía, con excepción de lo relacionado con las normas de la Planeación de Desarrollo Urbano y de orden público, en cuyo caso correspondería actuar a la Autoridad Municipal respectiva.

Así mismo le corresponderá la aplicación de todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno, previo el procedimiento especial en ellos indicados y en su defecto el procedimiento gubernativo.

legalambiental Itda.

Artículo 5: Dentro del precio del galón de gasolina motor, al público, el gobierno fijará el monto del margen de comercialización y el porcentaje por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de la gasolina.

Artículo 6: El Gobierno al señalar el margen y porcentaje, indicados en el artículo anterior, oirá previamente a las Asociaciones o Federaciones de los distribuidores minoristas y a los representantes de las distribuidoras mayoristas, sobre los elementos de juicio que se deban tener presentes al momento de ese señalamiento.

Artículo 7: Los distribuidores minoristas podrán conformar de acuerdo con la ley Asociaciones y Federaciones con el fin de ser oídos por el gobierno, conforme al artículo 6 de esta Ley, de hacer peticiones respetuosas a las autoridades, y de tecnificar sus establecimientos de servicio, así como el de mejorar el nivel de vida de sus asociados. En todo caso sus asociaciones serán sin ánimo de lucro y se regirán por los estatutos que aprueben las autoridades respectivas.

Artículo 8: El gobierno determinará las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles y las sanciones a que haya lugar para los distribuidores que no observen la ley.

Artículo 9: Esta ley rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Bogotá D.E., a los 18 días de noviembre de 1987.

